

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D. C., cuatro de junio de dos mil veintiuno

Revisado el presente asunto para resolver sobre su admisión, se advierte que se trata de un proceso de impugnación de actos o decisiones de asambleas regulado por el artículo 382 del C.G.P.

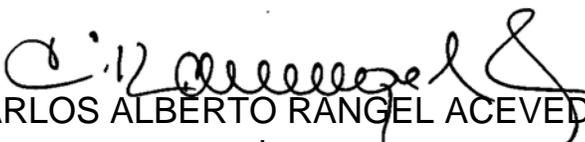
Ahora bien, el numeral 8° del artículo 20 del C.G.P., el cual regula la competencia de los Jueces Civiles del Circuito en primera instancia, prevé que tal autoridad conoce *“De la impugnación de actos de asambleas, juntas directivas, juntas de socios o de cualquier otro órgano directivo de personas jurídicas sometidas al derecho privado, sin perjuicio de la competencia atribuida a las autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales”*.

En mérito de lo expuesto, y de conformidad con lo establecido en el inciso 2° del artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone:

Rechazar de plano la presente demanda por falta de competencia.

En consecuencia, por secretaría remítase la demanda junto con los anexos correspondientes al *Juez Civil del Circuito de Bogotá (Reparto)*, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ALBERTO RANGEL ACEVEDO
Juez

K.A.

2021-00472